

El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 8478

CAPITULO I. DENOMINACION - OBJETO - DEPENDENCIA.

Art.º 1º

.-La Escribanía General de Gobierno interviene en la autorización de todos los instrumentos públicos notariales que documenten actos o negocios de los cuales sea parte el Estado Provincial, - sus organismos descentralizados o empresas provinciales.

Art.º 2º .-Instrumentará los actos de transmisiones, delegaciones, - asunciones, reasunciones de mando del Gobernador y en su caso del Vicegobernador de la Provincia; los juramentos de los Ministros del Poder Ejecutivo y titulares de Organismos de la Constitución y las tomas de posesión de los cargos de los funcionarios que el Poder Ejecutivo determine.

Art.º 3º .-Tiene a su cargo el registro, depósito y custodia de los - protocolos constituidos por las escrituras otorgadas desde el año 1795.

Art.º 4º .-Ejerce la custodia, registro y archivo de títulos de propiedad del Estado Provincial.

Art.º 5º .-La Escribanía General de Gobierno depende, funcionalmente, del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

CAPITULO II. COMPETENCIA - INTERVENCION - DOMICILIO LEGAL.

Art.º 6º .-La Escribanía General de Gobierno ejerce la competencia que le acuerda la presente ley en el ámbito territorial de la - Provincia de Buenos Aires. Su actuación fuera de ésta sólo podrá concretarse cuando así lo autorizase el Poder Ejecutivo, si considera que existen razones de necesidad o conveniencia para salvaguardar los intereses de la Provincia.

Art.º 7º .-La intervención de la Escribanía General de Gobierno deberá ser requerida por los funcionarios que determine el Poder - Ejecutivo, así como también por quienes para hacerlo se encuentren - facultados por leyes especiales.



121

Art.º 8º.-La Escribanía General de Gobierno tiene su asiento en la ciudad de La Plata, constituyendo dicho lugar su domicilio a todos los efectos legales.

CAPITULO III. DEL ESCRIBANO GENERAL Y DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ESCRIBANIA GENERAL

Art.º 9º.-El Escribano General ejercerá la jefatura de la repartición secundado por un Escribano Adscripto Superior, un Secretario General y Escribanos Adscriptos.

Art.º 10º.-El Escribano General en su carácter de titular del Registro Notarial del Estado Provincial, será secundado por el Escribano Adscripto Superior y los Escribanos Adscriptos.

Art.º 11º.-El Escribano Adscripto Superior ejercerá la Subjefatura de la repartición y en caso de impedimento o ausencia temporal del Escribano General será su reemplazante natural.

Art.º 12º.-Para desempeñar las funciones de Escribano General, Escribano Adscripto Superior o Escribano Adscripto, deberán reunirse las siguientes condiciones:

- a) Poseer título habilitante para el ejercicio de la profesión de escribano.
- b) Ser argentino nativo o naturalizado o por opción con no menos de cinco (5) años de ejercicio de ciudadanía.
- c) Ser escribano matriculado o colegiado en la Provincia de Buenos Aires con desempeño efectivo en el ámbito de la misma.

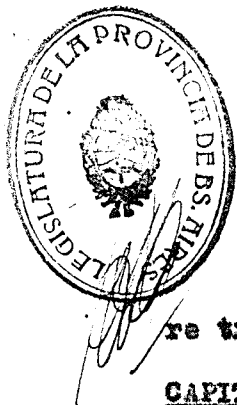
Para desempeñar la función de Secretario General se requiere título habilitante para ejercer la profesión de abogado.

CAPITULO IV. DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL ESCRIBANO GENERAL Y DE LOS ESCRIBANOS ADSRIPTOS.

Art.º 13º.-El Escribano General, en el ejercicio de sus funciones, está facultado para dirigirse directamente al señor Gobernador, señores Ministros Secretarios de Estado Provincial y titulares de organismos descentralizados.

Art.º 14º.-Tiene a su cargo el "Libro de Actas y Juramentos" que prestan los funcionarios a que se refiere el artículo segundo.

1./



Art.º 15º.-El Escribano General y los Escribanos Adscriptos tendrán las siguientes funciones:

- a) Legalizar los sorteos oficiales y labrar las actas correspondientes.
- b) Otorgar los instrumentos públicos y ejecutar los actos propios para el ejercicio de su función de acuerdo con las normas legales vigentes en la materia.
- c) Certificar sobre la legalidad de los títulos de propiedad y demás instrumentos públicos, de acuerdo con los estudios que efectuare en archivos públicos o privados, cuya certificación será requisito previo e imprescindible para la celebración de todo acto constitutivo de derechos reales en el que el Estado Provincial sea Parte.
Esta obligación comprende además, a aquéllas certificaciones que le sean requeridas por los funcionarios determinados en el artículo primero, cuando éstos así lo consideren necesario en favor de la seguridad y eficacia de los actos contractuales que deba celebrar el Estado.
- d) Autenticar, de acuerdo con las normas vigentes en la materia y salvo disposiciones legales que en contrario determinaren distinto procedimiento, los actos de apertura de licitaciones públicas o de insinación de valores que realizare cualquier Ministerio o repartición.
- e) Certificar firmas de funcionarios públicos y/o de particulares en actos jurídicos en cuya celebración y/o trámite tenga intervención el Estado.
- f) Practicar inventarios que le sean encomendados en salvaguarda de los intereses del Estado.
- g) Expedir certificados sobre existencia de documentos públicos.
- h) Certificar la remisión de documentos y/o notificaciones del Estado.
- i) Tramitar la inscripción en los registros públicos, de los actos pasados en el Protocolo General y/o en su caso en los Protocolos Especiales autorizados.
- j) Protocolizar Decretos e Instrumentos Públicos o Privados necesarios a la salvaguarda del patrimonio del Estado.
- k) Expedir testimonio de actos emanados de la Dirección de Personas Jurídicas.



- 1) Autorizar todas las escrituras traslativas de dominio o constitutivas de derechos reales, en las que inter venga la Provincia y protocolizar los actos adminis- trativos e instrumentos que dispongan inscripciones en el Registro de la Propiedad.
- 11) Asesorar en materia notarial.
 - a) Realizar todo acto inherente al ejercicio de la fun- ción notarial emergente de la presente Ley.

Art.º 16º.-El Secretario General tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar el funcionamiento de la repartición en su - faz administrativa.
- b) Asesorar en materia legal.
- c) Ejercer el contralor de las retenciones notariales que en el ejercicio de sus funciones efectúe el Escribano General.
- d) Cumplir las funciones especiales que por resolución - de la Dirección se le deleguen.

Art.º 17º.-En los casos de simultaneidad de actos o ausencia tempo- ral del Escribano General y del Escribano Adscripto Supe- rior, los Escribanos Adscriptos ejercerán las funciones de los artícu- los 2º y 13º.

CAPITULO V. DEL REGISTRO GENERAL Y DE LOS REGISTROS ESPECIALES.

Art.º 18º.-La Escribanía General llevará un Protocolo General en la forma que determine la reglamentación, donde se asentarán los actos notariales que se otorgan en el ejercicio de las funciones establecidas por la presente Ley.

Art.º 19º.-Podrá además llevar los Protocolos Especiales en la forma que determine la reglamentación, cuando así lo autorizare el Poder Ejecutivo, en base a petición fundada en razones de necesi- dad y conveniencia de acuerdo con la índole de los actos a registrar. En los Protocolos Especiales no podrán asentarse escrituras traslati- vas de dominio o de constitución, modificación o extinción de dere- chos reales sobre inmuebles.

CAPITULO VI. PRESUPUESTO Y PERSONAL.

Art.º 20º.-El presupuesto de la Escribanía General de Gobierno será proyectado y sometido a consideración del Poder Ejecutivo por el Escribano General de Gobierno, quién propondrá también la - designación del personal de la repartición, de acuerdo con las normas contenidas en el régimen legal vigente para los agentes de la adminis- tración pública.

CAPITULO VII.

DELEGACIONES.

Art.º 21º.-La Escribanía General de Gobierno podrá tener delegaciones en los distintos Ministerios y organismos descentralizados.

CAPITULO VIII. TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS.

Art.º 22º.-En los actos notariales que se otorguen por ante la Escribanía General de Gobierno, será de aplicación la tasa retributiva de servicio que prescriba la Ley Impositiva vigente, cuando intervengan terceros particulares.

Art.º 23º.-Derógase el Decreto-Ley 7462/69 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

CAPITULO IX. DISPOSICIONES GENERAL Y TRANSITORIAS.

Art.º 24º.-La presente ley será reglamentada dentro de los ciento veinte (120) días de la fecha de su promulgación.

Art.º 25º.-Facúltase al Poder Ejecutivo disponer la transferencia de la totalidad del personal, bienes y partidas presupuestarias de la Escribanía General de Gobierno de la Jurisdicción III - Ministerio de Gobierno - a la Jurisdicción II - Gobernación - .-

Art.º 26º.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la Ciudad de La Plata, a los veinticinco días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y cinco.


Secretario de la C. de DD.


Secretario del Senado.

